

**HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe: "El delito de coacciones". Editorial Bosch. Barcelona, 1978. 316 págs.**

Este libro recoge lo fundamental de la tesis doctoral de J. F. Higuera (dirigida por el profesor doctor don José Cerezo Mir y leída en Zaragoza en 1977) y en él "se pretende realizar un estudio del delito de coacciones... siguiendo el método sistemático del finalismo" (pág. 1).

Después de presentar una visión histórica del tema, se aborda uno de los problemas más arduos de este delito: el del bien jurídico tutelado. No se olvide que el artículo 496 está encuadrado en el título XII del libro II del C. P. y que, como certeramente afirma con palabras de Rodríguez Devesa, "posiblemente no hay zona en el Código donde sea mayor la falta de precisión concerniente al bien jurídico protegido" (página 29). Sostiene que es la libertad de la voluntad entendida en forma relativa y únicamente como libertad del comportamiento exterior. El proceso formativo de la voluntad consta de tres momentos diferenciados: la libre formación, la libre decisión y la libre actuación de la misma. Pues bien, "el delito de coacciones incide sobre la capacidad o libertad de formación de la voluntad" y "también en la actuación o ejercicio en concreto de la misma", pero "la incidencia exclusiva sobre la decisión pertenece a las amenazas" (pág. 43).

En lo que atañe a los sujetos, es de destacar la opinión de que el recién nacido puede ser sujeto pasivo de coacciones (pág. 77), aseveración que inexactamente también atribuye a Rodríguez Devesa en una no muy rigurosa cita (pág. 76, n. 23).

El examen del tipo objetivo comienza con la distinción entre coacción y amenazas, señalando la diferente configuración que impera en el C. P. alemán, donde los medios de la coacción son la amenaza y la violencia. A continuación, Higuera Guimerá se adentra en el estudio del concepto de violencia en relación con el artículo 496. Defiende la tesis de que "es suficiente y basta, en mi opinión, con que el sujeto pasivo sienta físicamente, de forma indirecta, el medio coactivo violento, no siendo preciso que su cuerpo quede afectado directamente" (pág. 106). En los supuestos en que la violencia se mezcla con la intimidación, la calificación de amenaza habrá de ser preferible, puesto que el artículo 493 establece pena superior a la del artículo 496, pero agudamente observa que esto solamente será correcto en los casos en los que el mal con que se amenaza sea constitutivo de delito, porque si no lo es, la norma presuntamente aplicable sería el artículo 494, que señala pena de arresto mayor sin la multa que además impone el artículo 496. Ahora bien, esta idea no parece ser compatible con la afirmación anterior de que cuando la voluntad se motiva, es decir, el ataque lo es a la libre decisión de la voluntad,

se está en el ámbito de las amenazas. Muy interesantes son las líneas que dedica a la violencia en ciertos comportamientos del tráfico automovilístico. La coacción es un delito de resultado concretado en el “impedir hacer lo que la Ley no prohíbe” (“por dura que sea la conclusión, al impedir hacer a otro lo que cualquier Ley prohíbe, es conducta atípica” —pág. 150—) y compeler a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto”, en cuyo análisis y comparación se detiene. Admite la posibilidad de una conducta omisiva coactiva si el sujeto asume la posición de garante.

Dentro del tipo subjetivo (recordemos su planteamiento sistemático), afirma la existencia de un elemento subjetivo del injusto, pues “el concepto de violencia encierra una necesaria dimensión finalista” (pág. 171).

Ya en la antijuridicidad, y para la determinación de lo injusto en las coacciones, “una referencia a las normas de comportamiento de la ética social es inevitable” (pág. 183). La adecuación social es concebida como causa de exclusión del tipo y no como causa de justificación que concedería a un permiso especial o autorización para realizar acciones típicas; por el contrario, “en la adecuación social también existe una libertad de acción, pero es de carácter general” (pág. 190). En todo ello, la influencia de Welzel es notoria, así como al adherirse más adelante a la teoría de la culpabilidad estricta. Para Higuera la cláusula “sin estar legítimamente autorizado” implica una remisión a “todas las causas de justificación”.

El autor trata los temas de la participación, el grado de ejecución, las consecuencias jurídicas (es de resaltar la importancia que concede al artículo 67, pues “se trata de una verdadera medida de seguridad, que debería imponerse juntamente con la pena... en los casos en que pueda apreciarse una probabilidad de que el delincuente vuelva a delinquir” —pág. 247—), la distinción entre el delito y la falta de coacciones, los tipos especiales y la relación con otras figuras delictivas. Asimismo, estudia con detenimiento los tipos cualificados de los párrafos segundo y tercero del artículo 496 (coacciones laborales). En cambio, la fecha de publicación de la obra no le permite sino consignar como Proyecto de Ley lo que hoy, en virtud del artículo 10 de la Ley 82/1978, de 28 de diciembre (“B. O. E.” 12-1-1979), integra el nuevo artículo 496 bis, que tipifica el supuesto en que las amenazas o coacciones “se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población”.

Por último, se extraen las consecuencias sugeridas a lo largo del trabajo en treinta y seis puntos de clara y concisa redacción, para acabar con una amplia reseña bibliográfica.

JESÚS PRÓSPER PALACIOS

**INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POLICIA.—Disposiciones e informes sobre estupefacientes y sicotrópicos, Madrid, 1978, 270 págs.**

Nos encontramos ante una segunda edición, muy ampliada, de una obra que se ocupa de materias legislativas sobre estupefacientes. Sin